RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/298/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00023817, requiriendo lo siguiente:

…

Solicitud para la Regiduría [sic] REGIDOR 13° LIC. DANIEL FERNANDEZ [sic] CARRION [sic], DIRECTORA DE LA DIRECCION [sic] DE CULTURA Y DEPORTE, MTRA. NOEMI SANTA BRITO GOMEZ, PRESIDENTE O TITULAR DE LA COMISION MUNICIPAL DE DEPORTE (COMUDE), C. Jesús Días Muños, en du [sic] defecto si hubiera algún servidor público que resguarde la información, se deben hacer las gestiones solicitar la información.

Toda la información solicitada es relativa a los espacios deportivos de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo el H. Ayuntamiento de Xalapa, este sujeto obligado, quienes sus funcionarios públicos tendrán el honor de responderlas conforme a derecho, para respetar y salvaguardar el derecho de la información y derecho de petición siendo estos derechos Constitucionales.

Primera. ¿Cuál es el sueldo, así como las prestaciones del regidor 13ª, la Directora de Cultura de Deporte y el Presidente o Titular de la COMUDE, todos del H. Ayuntamiento de Xalapa?

Nota: Que el sujeto obligado exhiba sus recibos de nómina del 2014, 2015, 2016, así como todos los estímulos económicos que han recibido en las fechas mencionadas.

Segunda. De los Servidores públicos mencionados ¿exhiban su declaración patrimonial si es que fue aplicada la Ley de tres de tres? [sic]

Tercera. Que el sujeto obligado mencione, con fundamento en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa y las demás leyes federales o estatales administrativas que regulan los espacios deportivos en Xalapa. ¿Qué mencione lo siguiente el Sujeto Obligado los siguientes incisos? [sic]

a) ¿Quiénes tienen facultades para destituir un Presidente de Algún Deportivo de la Ciudad de Xalapa?

b) ¿Cuáles serían las causales y que procedimiento o debido proceso se debe seguir para la destitución?

c) ¿Si alguna de estas H. Autoridades [sic] tiene [sic] la Facultad para solicitar el auxilio de la fuerza pública, para detener actividades deportivas? Que la respuesta este fundamentada y motivada.

d) ¿Cuál [sic] es la injerencia que tienen las H. Autoridades [sic] mencionadas para intervenir en la administración de los centros deportivos de Xalapa administrados por los Presidentes de Liga o deportivos?

e) Cuantos [sic] Deportivos hay en la Ciudad de Xalapa Veracruz y quiénes son sus presidentes de liga. Nota: Exhibir en formato PDF sus nombramientos.

Cuarta. Que el sujeto obligado Diga [sic] ¿Qué presupuesto se ha destinado a las mejoras de los centros deportivos y cuales [sic] han sido beneficiados, y si ha habido participación de iniciativa privada?

Quinta. De la Pregunta [sic] “cuarta”, que el sujeto obligado conteste los siguientes incisos.

a) Que [sic] ramo federal fue destinado para la mejora de los centros deportivos que se le han modernizado o actualizado. [sic]

b) Si hubo participación de iniciativa privada en qué contexto legal y jurídico fue su participación. Por lo que el Sujeto Obligado exhiba si hubo contrato o licitación.

c) Que el sujeto obligado exhiba los acuerdos de cabildo o cual sea el documento para que modernizara algún centro deportivo en Xalapa.

Quinta. ¿Cuantos Comités deportivos hay en la ciudad de Xalapa y a que ligas pertenece cada Comité?

Sexta. Que el Sujeto obligado diga ¿Si alguna de estas H. Autoridades [sic] han sido demandadas en cualquier via [sic] jurisdiccional? [sic]

Séptima. Que el sujeto obligado diga ¿Si hay solicitudes en ejercicio de derecho a la información o recurso de revisión con referencia al deporte en la Ciudad de Xalapa?

Nota: de contestar “si” cuáles son los folios de las solicitudes y números de recurso de revisión, así como exhiba los mismos en formatos PDF.

Octava. A la solicitud hecha por este ocurso, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado proporcione el nombre, firma y área de trabajo del funcionario público que contesta esta solicitud y se entregue en formato PDF y todos los anexos en formato digital haciendo una relacion [sic] de los mismos, con formato membretado, además que diga cuál es el número de solicitud del lado superior derecho.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarle Atentamente ----------.

…

II. Previa prórroga, el siete de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ajuntando el oficio UMTAI-090/17 de misma fecha, además del diverso DRH/DN/0037/2017 de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento, documentos que se insertan enseguida:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-090/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **00023817** y misma que se le asignó el número de control interno **102/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"...Solicitud para la Regiduría REGIDOR 13° LIC. DANIEL FERNANDEZ CARRION, DIRECTORA DE LA DIRECCION DE CULTURA Y DEPORTE, MTRA. NOEMI SANTA BRITO GOMEZ, PRESIDENTE O TITULAR DE LA COMISION MUNICIPAL DE DEPORTE (COMUDE), C. Jesús Días Muños, en du defecto si hubiera algún servidor público que resguarde la información, se deben hacer las gestiones solicitar la información. Toda la información solicitada es relativa a los espacios deportivos de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo el H. Ayuntamiento de Xalapa, este sujeto obligado, quienes sus funcionarios públicos tendrán el honor de responderlas conforme a derecho, para respetar y salvaguardar el derecho de la información y derecho de petición siendo estos derechos Constitucionales. Primera. ¿Cuál es el sueldo, así como las prestaciones del regidor 13ª, la Directora de Cultura de Deporte y el Presidente o Titular de la COMUDE, todos del H. Ayuntamiento de Xalapa? Nota: Que el sujeto obligado exhiba sus recibos de nómina del 2014, 2015, 2016, así como todos los estímulos económicos que han recibido en las fechas mencionadas. Segunda. De los Servidores públicos mencionados ¿exhiban su declaración patrimonial si es que fue aplicada la Ley de tres de tres? Tercera. Que el sujeto obligado mencione, con fundamento en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa y las demás leyes federales o estatales administrativas que regulan los espacios deportivos en Xalapa. ¿Qué mencione lo siguiente el Sujeto Obligado los siguientes incisos? a) ¿Quiénes tienen facultades para destituir un Presidente de Algún Deportivo de la Ciudad de Xalapa? b) ¿Cuáles serían las causales y que procedimiento o debido proceso se debe seguir para la destitución? c) ¿Si alguna de estas H. Autoridades tiene la Facultad para solicitar el auxilio de la fuerza pública, para detener actividades deportivas? Que la respuesta este fundamentada y motivada. d) ¿Cuál es la injerencia que tienen las H. Autoridades mencionadas para intervenir en la administración de los centros deportivos de Xalapa administrados por los Presidentes de Liga o deportivos? e) Cuantos Deportivos hay en la Ciudad de Xalapa Veracruz y quiénes son sus presidentes de liga. Nota: Exhibir en formato PDF sus nombramientos. Cuarta. Que el sujeto obligado Diga ¿Qué presupuesto se ha destinado a las mejoras de los centros deportivos y cuales han sido beneficiados, y si ha habido participación de iniciativa privada? Quinta. De la Pregunta "cuarta", que el sujeto obligado conteste los siguientes incisos. a) Que ramo federal fue destinado para la mejora de los centros deportivos que se le han modernizado o actualizado. b) Si hubo participación de iniciativa privada en qué contexto legal y jurídico fue su participación.

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Por lo que el Sujeto Obligado exhiba si hubo contrato o licitación. c) Que el sujeto obligado exhiba los acuerdos de cabildo o cual sea el documento para que modernizara algún centro deportivo en Xalapa. Quinta. ¿Cuantos Comités deportivos hay en la ciudad de Xalapa y a que ligas pertenece cada Comité? Sexta. Que el Sujeto obligado diga ¿Si alguna de estas H. Autoridades han sido demandadas en cualquier via jurisdiccional? Séptima. Que el sujeto obligado diga ¿Si hay solicitudes en ejercicio de derecho a la información o recurso de revisión con referencia al deporte en la Ciudad de Xalapa? Nota: de contestar "si" cuáles son los folios de las solicitudes y números de recurso de revisión, así como exhiba los mismos en formatos PDF. Octava. A la solicitud hecha por este ocurso, solicito de la manera más atenta que el sujeto obligado proporcione el nombre, firma y área de trabajo del funcionario público que contesta esta solicitud y se entregue en formato PDF y todos los anexos en formato digital haciendo una relacion de los mismos, con formato membretado, además que diga cuál es el número de solicitud del lado superior derecho.o..."

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, me permito informarle que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento a través del oficio DRH/DN/0037/2017 de fecha 16 de enero de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 07 de febrero de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Recursos Humanos

Xalapa, Veracruz, a 16 de enero de 2017
Of. No. DRH/DN/0037/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-115/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 13 de enero del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el C. [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con folio número 00023817, número de control interno 102/17, donde solicita *"Información referente a cual es el sueldo, así como las prestaciones del Regidor 13, la Directora de Cultura de Deporte y del Presidente o Titular de la COMUDE".*

Al respecto me permito enviar la información requerida de acuerdo al orden de la información solicitada:

Mtro. Daniel Fernández Carrión
Regidor
Regiduría Décima Tercera
Sueldo Mensual: $40,101.60
Prestaciones:
Aguinaldo: Hasta 50 días de sueldo
Prima Vacacional: Hasta 15 días de sueldo

Lic. Noemí Santa Brito Gómez
Directora
Directora de Cultura, Educación y Deporte
Sueldo Mensual: $18,900.00
Prestaciones:
Aguinaldo: Hasta 50 días de sueldo
Prima Vacacional: Hasta 15 días de sueldo

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
18 ENE 2017
RECIBIDO
12:00

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Recursos Humanos

LEF. Faustino Jesús Díaz Muñoz
Jefe de Departamento
Jefe del Departamento de Administración de Infraestructura Deportiva
Sueldo Mensual: $8,160.00
Prestaciones:
Aguinaldo: Hasta 50 días de sueldo
Prima Vacacional: Hasta 15 días de sueldo

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

III. Inconforme con la respuesta, el veinte de febrero del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, exponiendo los siguientes agravios:

…

"La falta de contestación a mi solicitud enviada ya que solo se contestó parcialmente la primera pregunta y todas las demás preguntas no se contestaron, así como también no se exhiben los documentos solicitados" [sic]

Donde expongo los siguientes alegatos:

I.- En la pregunta "Primera", solicite [sic] al sujeto obligado que me diga el sueldo de ciertos servidores y exhiba los recibos de nómina (versión publica [sic]) de los años 2014, 2015 y 2016 por lo cual solo me contestan cual son los sueldos percibidos, pero no se exhiben los recibos que solicito, ante este acto hay una vulneración a mi ejercicio del derecho a la información y se trasgrede el mismo.

II.- Todas las demás preguntas no se contestan, por lo que es evidente una negativa ficta en estas preguntas y nuevamente se viola mi ejercicio del derecho a la información el cual se fundamenta en nuestra Carta Marga en el numeral 6.

…

IV. En misma fecha se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticuatro de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo ninguna de las partes atendió el requerimiento realizado.

VI. Tomando en consideración que existían elementos pendientes de valorar y que podían incidir en el sentido final de la resolución, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

VII. El cinco de abril de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la

existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados

generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Sobre el caso particular, el ahora recurrente hace valer como agravio que el sujeto obligado únicamente atendió de manera parcial la petición “primera” de la solicitud de información, omitiendo dar respuesta al restante de los numerales petitorios, por lo que este Instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información se observa que lo requerido constituye información pública relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV, 15, fracciones III, VIII, XII, XXVIII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, parte de la información peticionada fue generada antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que su naturaleza debe calificarse en términos de lo que disponía la Ley 848 de Transparencia del Estado, y tendrá la calidad de pública de acuerdo a los numerales 3 fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1 fracciones IV y XXIII de ese ordenamiento, con la precisión de que éste último fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

A continuación se subdivide la solicitud de información realizada por el particular, especificando en cada punto petitorio la naturaleza de lo requerido así como la procedencia o en su caso impedimento para su entrega:

1. Sueldo, prestaciones y recibos de nómina (correspondientes a los ejercicios de dos mil catorce a dos mil dieciséis) del regidor décimo tercero del Ayuntamiento, así como de la Directora de Cultura y Deporte y del Presidente o Titular de la Coordinación Municipal del Deporte (COMUDE).

En contestación a esta parte de la solicitud, el sujeto obligado remitió oficio DRH/DN/0037/2017, signado por el Director de Recursos Humanos, con el cual informa el sueldo y prestaciones de los servidores públicos señalados.

La documental descrita constituye prueba plena al ser un instrumento público expedido por un servidor en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Sobre la respuesta proporcionada, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xalapa[1] establece que entre las atribuciones del Titular de esa área se encuentra la de supervisar que el personal del Ayuntamiento reciba las prestaciones a las que tiene derecho, vigilando que el ejercicio del presupuesto asignado a las prestaciones económicas del personal, se aplique a los conceptos y montos autorizados en sus diferentes modalidades de contratación, además, dicha área tiene a su cargo el Departamento de Nóminas el cual es el encargado de Vigilar la elaboración de las nóminas del personal y verificar que se cuente con el soporte documental de los movimientos procesados en la nómina.

Así, la respuesta proporcionada por cuanto a esa parte de la solicitud de información fue emitida por el servidor público idóneo para manifestarse sobre lo peticionado; sin embargo, la citada contestación es insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso del solicitante, ello es así porque el sujeto obligado omitió adjuntar los comprobantes de nómina de los servidores cuestionados, por lo que lo procedente es ordenar la entrega de esos documentos en formato digital, por así haberlos generado el ente público de acuerdo a las leyes fiscales aplicables y al criterio sostenido por este Instituto en el expediente IVAI-REV/848/2015/II, mismo que fue resuelto el veintiséis de agosto de dos mil quince y que dio origen al Criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

…

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-RECURSOS-HUMANOS.pdf

> obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/848/2015/II. Ayuntamiento de Coscomatepec. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.
>
> …

2. Declaración patrimonial del regidor décimo tercero del Ayuntamiento, así como de la Directora de Cultura y Deporte y del Presidente o Titular de la Coordinación Municipal del Deporte (COMUDE).

Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre[2] señala en su numeral 114 que son servidores públicos municipales los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

El artículo 115, fracción XXVI del mismo ordenamiento, mandata que los servidores públicos municipales deben presentar su declaración de situación patrimonial, misma que de acuerdo al numeral 116 de esa Ley, se presenta en los siguientes plazos:

> I. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión;

[2] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML230317.pdf

> II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y
>
> III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

En concomitancia con lo anterior, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave, se señala:

> ..
>
> Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:
>
> …
>
> XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;
>
> …
>
> Artículo 57. El secretario general del Congreso tiene las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> V. Recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, declaraciones que sólo podrán hacerse públicas por mandamiento judicial;
>
> …

Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[3], refiere en su artículo 34 que es facultad de la Contraloría Interna el supervisar que los servidores públicos municipales obligados presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial y, en su caso, servir de enlace en la presentación de ésta ante la Secretaría General del Congreso del Estado.

Sobre la temática estudiada, el artículo 15, fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, establece que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información correspondiente a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen.

[3] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

En el mismo sentido se pronunciaba la Ley 848 de Transparencia del Estado, ya que en su numeral 8.3 disponía que la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en términos de Ley, sería publicada cuando los declarantes autorizaran su divulgación.

De la normatividad transcrita se concluye lo siguiente:

- Que el regidor décimo tercero del Ayuntamiento, así como de la Directora de Cultura y Deporte y del Presidente o Titular de la Coordinación Municipal del Deporte son servidores públicos municipales y están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial en los plazos fijados por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- Que las declaraciones son presentadas por los servidores públicos citados, o en su caso, por el titular de la Contraloría Interna ante la Secretaría General del Congreso del Estado.

- Que tanto la Ley 848 de Transparencia, como la vigente 875, contemplan las declaraciones patrimoniales como obligaciones de transparencia, siempre y cuando los declarantes autoricen su publicación (en cuyo caso se publicará la versión pública del documento).

En ese sentido y ante el silencio de la autoridad, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Xalapa que emita respuesta manifestando si cuenta con la información peticionada y en caso afirmativo, únicamente deberá proporcionar la versión pública de las últimas declaraciones realizadas por los servidores citados, hasta la fecha de la solicitud de información, lo anterior siempre y cuando éstos hayan autorizado su publicación.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con copia de las declaraciones patrimoniales solicitadas, ello tomando en consideración que el destino último de éstas se encuentra en el Congreso del Estado y no en los archivos del Ayuntamiento, en aras de maximizar el derecho del solicitante, deberá proporcionar el acuse de recibo en donde conste, por parte del Congreso del Estado, que los servidores públicos cumplieron con la obligación que les mandata la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Empero si el Ayuntamiento de Xalapa no cuenta con ningún documento en sus archivos que verse sobre la temática planteada, así deberá manifestarlo a través del área idónea para pronunciarse sobre dicha información, sin que sea necesario que el Comité de Transparencia

realice la declaración formal de inexistencia contemplada en los artículos 150, fracción II y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

3. El solicitante realizo los siguientes puntos petitorios:

3.1 Autoridades facultadas para destituir a los presidentes de los deportivos de la ciudad, causales y procedimiento a seguir para la destitución.

3.2 Si las autoridades tienen la atribución de solicitar el auxilio de la fuerza pública para detener actividades deportivas, fundar y motivar la respuesta.

3.3 Injerencia de las autoridades deportivas para intervenir en la administración de los centros deportivos de Xalapa que son administrados por Presidentes de Liga o deportivos.

3.4 Presupuesto destinado a mejoras de los centros deportivos, beneficiados y si existió iniciativa privada, en su caso, que exhiba los contratos e información de la licitación correspondiente.

3.5 Ramo federal destinado para las mejoras de los centros deportivos.

3.6 Número de comités deportivos en la ciudad y a qué ligas pertenecen.

3.7 Cuántos deportivos hay en la ciudad, presidentes de liga y su nombramiento.

Al respecto, lo solicitado constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con lo normado por el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa en sus artículo 15, fracción XIV, 43, 72, 73 y 74; así como lo establecido en los artículos 6, 7, 11, 12, 14 y 15 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave[4].

Así, el Ayuntamiento de Xalapa está compelido a proporcionar respuestas a los cuestionamientos realizados, mismas que deben ser emitidas por los servidores públicos competentes para emitir esos pronunciamientos, de conformidad a la normatividad antes mencionada.

Cabe precisar que en caso de que existan licitaciones sobre la temática planteada (numeral 3.4), la información correspondiente a éstas deberá ser enviada al recurrente vía medios electrónicos, por estar

[4] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/03/Uso-y-Aprovechamiento-de-Espacios-Deportivos.pdf

contemplada dicha información dentro de las obligaciones de transparencia señaladas por el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 y su similar, artículo 8.1, fracción XIV de la ley 848.

Tocante al punto identificado como 3.2, de la lectura de la solicitud de información se observa que el particular demanda el fundamento y la motivación de la respuesta a otorgar, situación que únicamente es procedente en caso de que el ente público cuente con un documento en el que conste lo peticionado, en caso contrario, este Instituto carece de atribuciones y facultades para ordenar al sujeto obligado que emita la documentación en los términos deseados por el recurrente, por lo que el Ayuntamiento de Xalapa únicamente se encuentra compelido a manifestarse respecto de la existencia o inexistencia de la información.

Lo anterior conforme al Criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las exigencias del recurrente resultan improcedentes, ello se ilustra a continuación:

> Criterio 09/10
>
> Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

4. Acuerdos del Cabildo o documento en donde se autorice modernizar algún centro deportivo en Xalapa.

Resulta pertinente precisar que si los documentos peticionados fueron originados por el órgano de gobierno del sujeto obligado, asambleas, consejos, plenos comisiones, comités o subcomités, entonces tendrán la calidad de obligación de transparencia conforme a los artículos 15, fracción XXXIX y 16.II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia del Estado, por lo que su entrega deberá realizarse de manera digital.

Empero si la información peticionada consta en documentales no emitidas por las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, el ente público deberá poner a disposición la información correspondiente por constituir únicamente información pública; sin embargo, si cuenta con ella en formato digital, nada impide su remisión en por esa vía.

5. Si alguna de las autoridades en materia de deporte, ha sido demandada en cualquier vía jurisdiccional.

El Manual General de Organización del Ayuntamiento[5] contempla dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado al Director de Asuntos Jurídicos, servidor público cuya atribución es intervenir como representante legal o apoderado del H. Ayuntamiento en todos aquellos juicios y procedimientos en los que el H. Ayuntamiento o su titular sean parte o tengan interés jurídico e informar oportunamente al Presidente Municipal las resoluciones, recomendaciones y laudos respectivos.

Por lo que, para tener por cumplido al ente Público en esa parte de la solicitud, es necesario el pronunciamiento de dicha área sobre lo aquí requerido.

6. Solicitudes de información con referencia al deporte, en caso de que existan, proporcionar el folio y número de recurso.

Atendiendo a la naturaleza de lo peticionado y a lo establecido en los artículos 132, 133, 134, fracciones IX y X, 148, 153 y 161 de la Ley 875, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa es el área idónea para manifestarse sobre esta parte de la solicitud, lo anterior en la inteligencia de que dicha Unidad tiene entre sus atribuciones las de recibir y tramitar las solicitudes de información, así como los recursos de revisión que los ciudadanos interpongan ante el Ayuntamiento.

Así, el artículo 134, fracciones IX y X de la última Ley citada, indica que las Unidades de Transparencia deben llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio; además de estar compelidas a remitir a este Instituto un informe semestral de las actividades que realizan y que son relativas a las solicitudes de información recibidas y tramitadas.

Por ello, y toda vez que la información requerida se encuentra en los informes semestrales, el Ayuntamiento de Xalapa deberá remitir los correspondientes al año dos mil dieciséis, por resultar aplicable el criterio 09-13 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de

[5] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf

> Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Lo anterior con la finalidad de que el particular se encuentre en aptitud de satisfacer su pretensión, ya que el ordenar al Titular de la Unidad de Acceso una búsqueda exhaustiva de la temática cuestionada, implicaría una carga excesiva de trabajo, máxime que el ente público no está compelido a resguardar las solicitudes de información conforme a sus rubros. En consecuencia, lo peticionado es generado a través de los informes multicitados y al entregarlos se tendría por cumplida la obligación del Ayuntamiento.

No pasa desapercibido para este órgano garante que la Unidad de Transparencia incumplió con su obligación de tramitar y dar respuesta a la solicitud de información, ya que en esa parte de la petición del ciudadano era innecesario que la Unidad girara oficios a diversas áreas para requerir lo peticionado, pues la información consta en los propios archivos de esa oficina.

En esa tesitura, se insta a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

7. Que el sujeto obligado proporcione el nombre, firma y área de trabajo del funcionario público que contesta la solicitud, y se entregue junto con los anexos en formato digital, haciendo una relación de los mismos, con formato membretado y que mencione el número de solicitud del lado superior derecho.

En su última petición, el particular especifica diversas condiciones en las que solicita la respuesta a proporcionar, sin embargo, el sujeto obligado solo está compelido a otorgar la que se encuentre en sus archivos y en el formato en el que la posea, por lo que de acuerdo al ya mencionado Criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las exigencias del recurrente resultan improcedentes.

Por último, es de precisar que para aquellas partes de la solicitud en las que no se haya especificado la temporalidad sobre la que el particular requiere la información, deberá realizarse una búsqueda exhaustiva de la documentación sobre el periodo del seis de enero de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil diecisiete, por resultar aplicable el Criterio 09-13 del multicitado órgano garante federal.

Por todo lo expuesto, para tener por cumplido al ente público, este deberá emitir una nueva respuesta pronunciándose, a través de los servidores públicos competentes, sobre todos y cada uno de los puntos requeridos por el particular en su solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos

la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos